

Engarce en el Derecho Comunitario de la nulidad canónica en España de un matrimonio musulmán

 **Joan Capseta Castellà**

Profesor Asociado de Derecho Eclesiástico del Estado
Universidad Pompeu Fabra.



RESUMEN

El presente artículo analiza una sentencia de marzo de 2006 emitida por el Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica de Madrid, en la que se declara la nulidad de un matrimonio contraído en Teherán por dos iraníes según el rito islámico. Lo normal es que los Tribunales de la Iglesia Católica conozcan de matrimonios canónicos, pero no ha sido este el caso, de ahí la peculiaridad de la sentencia.

En esta causa, lo más importante no es el capítulo de nulidad alegado y la verificación de su existencia o no, sino analizar cómo la Iglesia Católica puede adquirir competencia sobre un matrimonio no católico, en este caso de rito musulmán, contraído en Irán y por dos no bautizados. Una vez establecida su competencia sobre la materia, se estudia el derecho aplicable por el Tribunal y qué consecuencias puede tener dicha sentencia en el ámbito civil, a nivel español y comunitario.

PALABRAS CLAVE

Nulidad matrimonial. Tribunal eclesiástico. Nulidad canónica. Matrimonio musulmán. Eficacia civil de sentencias eclesiásticas. España y ámbito comunitario. Privilegio Paulino. Privilegio Petriano



SUMARIO

- I. SUPUESTO DE HECHO.
- II. FORMA CANÓNICA DE CELEBRACIÓN MATRIMONIAL Y SUS EFECTOS.
 - A) Personas obligadas a la celebración canónica
 - B) Personas no obligadas a la celebración canónica.
- III. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ECLESIÁSTICA EN MATERIA MATRIMONIAL.
 - A) Requisitos.
 - 1. Formulación de la pertinente petición o demanda ante la Iglesia y sus Tribunales.
 - 2. Que sea oportuno probar ante la Iglesia Católica el estado de libertad de al menos una de las partes.
 - 3. Utilización del procedimiento canónico.
 - 4. Enjuiciamiento de la cuestión de la nulidad matrimonial de acuerdo con el Derecho divino y con el Derecho del cual surge el matrimonio.
 - B) Competencia Territorial.
- IV. EFICACIA CIVIL DE LAS SENTENCIAS CANÓNICAS DE NULIDAD MATRIMONIAL EN ESPAÑA Y EN LA COMUNIDAD EUROPEA.
- V. OTRA SOLUCIÓN: DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO EN FAVOR DE LA FE.



I. Supuesto de hecho

Ahmad Rahmena nació en Rafsanján (provincia de Kerman, sudeste de Irán) en 1953, en el seno de una familia tradicional musulmana. Desde la infancia fue educado según las normas religiosas islámicas, mostrándose muy respetuoso y obediente con la familia. Al terminar los estudios en Irán, abandonó su país para trasladarse a Estados Unidos y cursar un Master.

Finalizado el Master viajó a su ciudad natal con la intención de reencontrarse con su familia y permanecer de vacaciones un periodo de dos o tres semanas, al término de las mismas debía regresar a Estados Unidos. El problema surgió cuando las autoridades iraníes le impidieron la salida del país por no haber realizado el servicio militar obligatorio. Ello le obligó a permanecer en su país, consiguiendo sustituir el servicio militar por un servicio civil en el Banco Central de Irán.

En plena guerra Irán-Irak, las posibilidades de abandonar el país a corto plazo eran irrisorias, así que no tuvo más remedio que volver a acoplarse a la forma de vivir y a las tradiciones de su país de origen. En el ámbito personal y por lo que a nosotros nos interesa, destaca la costumbre del lugar de que los jóvenes contraen matrimonio cuando alcanzan los 28 años de edad, por el rito musulmán evidentemente. Al respecto, su familia insistió en este hecho pero Ahmad Rahnena no quería casarse, aunque al final cedió ante la insistencia familiar y la visión disolublista en materia matrimonial que impera en el Islam.

Como es costumbre del lugar, en la búsqueda de la novia prácticamente no interviene el hombre. Es la familia del novio la encargada de buscar la futura esposa y de ello se encargaron la madre y la hermana, las cuales escogieron a cuatro candidatas para que él eligiera a una de ellas, con el único argumento de las descripciones y datos aportados por su madre y hermana. Después de comprometerse en futuro matrimonio, ambos sólo pudieron hablarse antes de la celebración nupcial.

En 1983 contrajo matrimonio musulmán con Laily Zand en Teherán (Irán). Las desavenencias de carácter y de todo tipo ocasionaron problemas desde los primeros días de convivencia, y se alargaron durante la misma. A pesar de los problemas y la falta de entendimiento, en 1984 nació la hija Kimia, y en 1986 el matrimonio logró abandonar el país y trasladar su residencia a Barcelona (España), donde él cursó un doctorado y la esposa Odontología.

En Barcelona, comenzó a interesarse y a estudiar la historia de las principales religiones, especialmente de la católica debido a la ayuda de unos amigos. Ello llevó a que en 1993 el esposo se convirtiera al catolicismo y se bautizara en Sabadell (Barcelona), hecho que disgustó profundamente a su mujer. Fruto de su nueva religión intentó bautizar a su hija, pero la esposa lo impidió. En 1995 nació el segundo hijo del matrimonio, llamado Kian. La nueva situación empeoró la convivencia y en 2001 los cónyuges se separaron judicialmente.

En el año 2005 el esposo introdujo una causa de nulidad matrimonial ante el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Terrassa (Barcelona), demandando la nulidad de su matrimonio islámico contraído en 1983 en Irán, por el capítulo de exclusión de la indisolubilidad en ambos cónyuges. El 30 de diciembre del mismo año recayó sentencia declarando la nulidad del matrimonio por vicio del consentimiento en el esposo demandante por exclusión de la indisolubilidad de su matrimonio, sentencia confirmada por el Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica de Madrid el 29 de marzo de 2006.

II. Forma canónica de celebración matrimonial y sus efectos

La tradición o pertenencia religiosa de los contrayentes, o al menos uno de ellos, suele marcar el tipo de matrimonio (civil o religioso, y dentro de estos últimos por cualquier rito) y por ende la forma, requisitos y solemnidades en que se llevará a cabo la celebración nupcial. Por la misma razón, al contraer se adquieren unos determinados derechos y obligaciones, aceptando la regulación que del mismo hace la autoridad competente según el rito por el que se celebre. No sería lógico contraer bajo un rito al que los futuros cónyuges no pertenezcan, pues tal situación comportaría la nulidad del mismo en la mayoría de casos.

La forma de celebración constituye uno de los elementos esenciales del matrimonio canónico de manera que su inobservancia puede conllevar la nulidad del enlace, como acabamos de apuntar. Pero para la Iglesia Católica no sólo existen los matrimonios celebrados ante la misma, sino que también reconoce los matrimonios celebrados según otros ritos (matrimonios naturales) siempre que sean válidos en su origen y los cónyuges no tuvieran obligación de contraer canónicamente. A continuación analizaremos quiénes están obligados a contraer ante la Iglesia Católica, para así valorar la validez canónica de un matrimonio celebrado por cualquier rito.

A) *Personas obligadas a la celebración canónica.*

De la norma canónica se desprende que existe un grupo de personas que vienen obligadas a celebrar su matrimonio por el rito católico, es decir, ante la Iglesia, bajo la pena de ser ignoradas dichas uniones en caso contrario.

En este grupo se incluyen los fieles de la Iglesia Católica, es decir, todas aquellas personas que hayan recibido el bautismo y no se hayan apartado de ella mediante acto formal (apostasía). Cuando un fiel contrae matrimonio, tanto con otro fiel como con persona no católica, debe hacerlo ante la Iglesia Católica para que ésta lo reconozca, con todas sus propiedades, derechos y obligaciones (canon 1117 CIC). En caso contrario, como por ejemplo, el matrimonio civil celebrado entre bautizados, el ordenamiento canónico ignora dicha unión por no haberse celebrado según la forma establecida para sus fieles. Este matrimonio civil no tendrá tal consideración en el ámbito canónico, por lo que no gozará de una de las propiedades esenciales de todo matrimonio canónico, la indisolubilidad. A lo sumo, a los ojos de la Iglesia, constituirán una simple relación *more uxorio* a tener en cuenta a efectos de licitud en aras a un posterior intento de celebración canónica de matrimonio.

Esta norma general que obliga a los fieles a contraer ante la Iglesia, se exceptúa en el supuesto de que un católico contraiga matrimonio con un no católico de rito oriental, en cuyo caso la forma canónica se requiere únicamente para la licitud, siendo válido si interviene un ministro sagrado (canon 1127 CIC).

En el matrimonio mixto (el celebrado entre personas que en el momento de contraer sólo una de ellas es católica) la forma para contraer es la canónica, pero si hubiese graves dificultades, en virtud de los cánones 1129 y 1127 CIC, el Ordinario del lugar de la parte católica puede dispensar de la forma canónica, previa consulta con el Ordinario del lugar de la celebración. Como condición de validez se exige una forma pública de celebración y según la Conferencia Episcopal Española se entiende por tal: cuando el matrimonio tiene lugar ante ministro de otra confesión cristiana en la forma prescrita por ésta, o ante la autoridad civil competente según forma civil. Por tanto, no pueden celebrarse las dos ceremonias conjuntamente o separadamente. Una es suficiente, siempre que sea pública, única y sin intervención de más de un ministro pidiendo el consentimiento de los contrayentes.

B) Personas no obligadas a la celebración canónica.

En todos los demás supuestos, no existe obligación de observar la forma canónica para que un matrimonio sea considerado válido por el ordenamiento jurídico de la Iglesia Católica. Es más, no se podrían celebrar ante la Iglesia Católica por no ser ninguno de los contrayentes fieles de la misma.

En este grupo se incluyen el matrimonio que celebren bajo otro rito o forma dos personas no católicas. Es decir: el matrimonio civil o religioso (de cualquier tipo) celebrado por personas no bautizadas, por personas bautizadas en iglesias distintas a la católica, y por personas bautizadas católicamente pero que se hayan apartado de la Iglesia mediante acto formal (último inciso del canon 1117 CIC).

Como ha quedado de manifiesto anteriormente, la excepción la constituyen los matrimonios entre un católico y un cristiano oriental, que no están obligados a observar la forma canónica para otorgarles validez.

La importancia de la forma radica en que nos determina qué matrimonios son válidos para la Iglesia Católica y cuáles no. Y a los matrimonios válidos se les reviste de las siguientes propiedades esenciales: la unidad y la indisolubilidad (Canon 1056 CIC).

Para la Iglesia Católica el matrimonio es una institución natural, con características propias, que al realizarse dentro de la Iglesia constituye un sacramento para la misma, pero ello no desvirtúa la propia naturaleza de la unión. Así, los matrimonios celebrados en forma distinta a la católica, por personas no obligadas a la misma, se consideran matrimonios naturales, válidos, y por tanto poseedores del bien de la unidad, la indisolubilidad y el *bonum prolis*.

III. Competencia de la jurisdicción eclesiástica en materia matrimonial

A) Requisitos.

Lo habitual es que los tribunales de la Iglesia Católica desplieguen su competencia sobre los matrimonios celebrados en su seno, así el canon 1671 establece que “las causas matrimoniales de los bautizados corresponden al juez eclesiástico por derecho propio”. Ello es ratificado por el art. 3.1 de la Instrucción *Dignitas Connubii* de 25 de enero de 2005 (en lo sucesivo Instrucción D.C.).

Ahora bien, si tenemos en cuenta los artículos 3 y 4 de la mencionada Instrucción, observaremos que, en determinados supuestos, existe la posibilidad de que los tribunales eclesiásticos adquieran competencia para decidir sobre la nulidad o validez de matrimonios celebrados al amparo de otro ordenamiento jurídico, sea éste laico o religioso.

El artículo 3.2 de la Instrucción D.C. establece una limitación en el sentido de que “el juez eclesiástico sólo conoce las causas de nulidad de matrimonio de los acatólicos (...) en los que sea oportuno probar ante la Iglesia Católica el estado de libertad de al menos una parte”. En breve se analizará este requisito.

El artículo 4 de la Instrucción D.C. establece los dos supuestos en que el juez eclesiástico puede conocer de un matrimonio no católico, a saber: cuando se trate de un matrimonio de acatólicos bautizados y cuando se trate de la nulidad de un matrimonio contraído por dos no bautizados. Este último supuesto es el que nos ocupa en el presente trabajo. Sentado el principio de tal posibilidad, hemos de ver qué requisitos son necesarios para que la Iglesia Católica adquiera competencia sobre esa unión, ya que la *vis atractiva* no es absoluta, lógicamente. Y para este fin es muy clarificadora la sentencia RAHNEMA-SAND, de 29 de marzo de 2006, que esboza los cuatro requisitos esenciales, a saber:

1.- Formulación de la pertinente petición o demanda ante la Iglesia y sus Tribunales.

El principio dispositivo que rige el derecho procesal canónico requiere que el proceso se inicie necesariamente mediante una petición (normalmente en forma de demanda) formulada por alguna o algunas de las personas hábiles para impugnar el matrimonio (art. 114 de la Instrucción D.C. y canon 1501 CIC). Éstas son aquellas personas a las que el derecho canónico les otorga la posibilidad de solicitar la declaración de nulidad de un matrimonio.

Engarce en el Derecho Comunitario de la nulidad de un matrimonio musulmán / Joan Capseta
Únicamente están legitimados para impugnar el matrimonio los cónyuges y el promotor de justicia. En primer lugar, los cónyuges, sin distinción alguna sobre la catolicidad o acatolicidad del peticionario. Es decir, en aquellos casos en que se hubiese celebrado matrimonio mixto entre un católico y un no católico, a ambos se les otorga la prerrogativa de acudir a los tribunales eclesiásticos para resolver sobre su matrimonio. En segundo lugar, el promotor de justicia, pero éste solo podrá actuar en el supuesto de que la nulidad ya se haya divulgado y no sea posible o conveniente convalidar el matrimonio, lo que ciertamente sucede en contadas ocasiones, si es que ello sucede, ya que es difícil que concurren estas circunstancias de publicidad, especialmente en el ámbito de las grandes ciudades donde impera un individualismo intenso en detrimento de las relaciones sociales más extensas de las pequeñas urbes (art. 92 de la Instrucción D.C. y canon 1674 CIC).

A esta regla general existe una excepción para el caso en que uno o ambos cónyuges hubieran muerto, ya que, en dichas circunstancias, el matrimonio podría ser impugnado por aquél para quien la causa de nulidad es prejudicial para solventar una controversia en el fuero canónico o civil (art. 93 de la Instrucción y canon 1675.1 CIC).

Y en el presente supuesto analizado ¿qué legitimación existe? En principio, al ser un matrimonio islámico los cónyuges no podrían acudir a los tribunales eclesiásticos por falta de competencia de éstos, ya que es un ordenamiento totalmente ajeno al negocio jurídico realizado entre los esposos.

Pero en este caso, el hecho de que el esposo se haya convertido al catolicismo y se haya bautizado cambia radicalmente la perspectiva jurídica. En efecto, “por el bautismo el hombre se incorpora a la Iglesia de Cristo y se constituye persona en ella, con los deberes y derechos que son propios de los cristianos, teniendo en cuenta la condición de cada uno, en cuanto estén en la comunión eclesiástica y no lo impida una sanción legítimamente impuesta” (canon 96 CIC). Y uno de esos derechos es el de la protección judicial, por lo que “compete a los fieles reclamar legítimamente los derechos que tienen en la Iglesia, y defenderlos en el fuero eclesiástico competente conforme a la norma del derecho” (canon 221 CIC). Como muy bien expone la sentencia “todo bautizado-fiel cristiano tiene derecho a dirigirse a ella [la Iglesia] y pedir ser amparado por su Justicia en las dudas que, razonablemente, se le planteen en todo lo relativo a las relaciones humano-jurídicas que a la persona en su condición de fiel le atañen o respecto de su situación personal dentro de la Iglesia (...). Tratándose del matrimonio, a cualquier bautizado en estado de duda fundada sobre la legitimidad o no de su realidad conyugal le asiste el derecho de recabar auxilio judicial de la Iglesia” quien decidirá sobre la validez o no del mismo a partir de las bases naturales de asiento del matrimonio “cualquiera que sea o pueda ser el tipo de unión que le afecte”.

Podemos observar cómo la legitimación para impugnar el matrimonio que estamos analizando no deriva del artículo 92 de la Instrucción (o canon 1674 CIC), sino que encuentra su fundamento en los cánones 96 y 212 del Código, los cuales amplían su reducido ámbito. De otra forma, no sería posible impugnar un matrimonio no católico, ya que el mencionado artículo 92 restringe su ámbito al matrimonio canónico. El esposo pudo impugnar su matrimonio no por ser esposo, sino porque se convirtió al catolicismo y como fiel adquirió este derecho (por ser esposo).

2.- Que sea oportuno probar ante la Iglesia Católica el estado de libertad de al menos una de las partes.

Un juez eclesiástico no tiene competencia para conocer de cualquier matrimonio de acatólicos (aunque uno o ambos cónyuges se hayan convertido al catolicismo), sino que dicha competencia se le atribuye únicamente en los casos en que sea oportuno probar ante la Iglesia católica el estado de libertad de al menos una parte, sea cual sea quien formule la petición (art. 3.2 de la Instrucción).

¿Y cuándo será oportuno probar el estado de libertad? Es un supuesto que normalmente se utiliza para contraer un matrimonio canónico por alguien que sigue estando ligado por otro vínculo matrimonial natural (no canónico) anterior, el cual no puede romper por causas ajenas al peticionario, después de haberse convertido al catolicismo. Si uno de los cónyuges tiene dudas acerca de la validez del enlace, tiene derecho a solicitar de los tribunales eclesiásticos un pronunciamiento que desvirtúe la duda.

En el presente caso se solicita no con el objetivo de volver a contraer nuevo matrimonio, sino por simples y estrictas razones de conciencia, las cuales son admitidas por la sentencia, por ser incluso más profundas que el mero deseo de contraer matrimonio. En realidad, el requisito de la oportunidad es baladí, ya que como se ha dicho anteriormente, todo miembro de la Iglesia tiene derecho a acudir a la misma para obtener un pronunciamiento que le resuelva sus dudas acerca de la validez de su situación matrimonial, sin más requisitos.

3.- Utilización del procedimiento canónico.

El punto primero del apartado segundo del artículo 4 de la Instrucción *Dignitatis Connubii*, establece que para la resolución de estos casos (nulidad de un matrimonio contraído por dos no bautizados) será necesario tramitar la demanda ante los Tribunales de la Iglesia y siguiendo el Derecho procesal canónico. Este inciso ratifica el principio de seguridad jurídica que rige el Derecho canónico, en el que cualquier pretensión judicial debe tramitarse ante sus Tribunales, con unas reglas contenidas básicamente en esta Instrucción y en el Código de Derecho Canónico, y con todas las garantías procesales. Todos los procesos y tomas de decisión están reglados, de forma que si se apartaran del *iter* marcado serían nulos por estar viciados en origen.

La lógica del requisito no merece más comentario. Si la causa se tramita en la jurisdicción canónica es natural que se utilice el Derecho procesal canónico, que en realidad es el único que se aplica en esa jurisdicción, y para el cual los Tribunales están preparados.

Engarce en el Derecho Comunitario de la nulidad de un matrimonio musulmán / Joan Capseta

4.- Enjuiciamiento de la cuestión de la nulidad matrimonial de acuerdo con el Derecho divino y con el Derecho del cual surge el matrimonio.

El mismo artículo 4.2, apartado segundo, nos indica que la nulidad de estos matrimonios se resolverá “salvando el Derecho divino, por el Derecho al que las partes estaban sujetas al tiempo de celebración del matrimonio”. Esto es recogido en la sentencia comentada al acotar su ámbito de actuación: “la discusión debe centrarse en el campo de los valores conyugales sobre los que la Iglesia tiene derecho a pronunciarse jurídicamente: los de Derecho divino, los de Derecho natural, y -secundariamente e indirectamente- aquellos de derecho positivo (el musulmán en este caso) en que se vean o puedan ver implicados de alguna manera los primeros”.

Ello es debido a que para el Derecho canónico el matrimonio es una institución natural, anterior al hombre, y lo único que éste puede hacer es regular aspectos no esenciales. El legislador puede regular la forma en que debe prestarse el consentimiento, pero éste jamás puede faltar, ni ningún poder humano lo puede suplir. Precisamente por lo que acabamos de exponer, y como se dijo anteriormente, la Iglesia Católica reconoce la validez de los matrimonios contraídos según otras legislaciones y ritos no católicos.

El Concilio Vaticano II en la Constitución *Gaudium et Spes*, dejó sentado que el matrimonio es por su propia naturaleza una institución fundada por el Creador y dotada de sus propias leyes, y que sus propiedades esenciales son la unidad y la indisolubilidad. En ello insiste el canon 1056 CIC al decir que “las propiedades esenciales del matrimonio son la unidad y la indisolubilidad, que en el matrimonio cristiano alcanzan una particular firmeza por razón del sacramento”. Nótese que este canon trata básicamente del matrimonio natural, de todo matrimonio, y ello se reafirma en la segunda parte de la frase, está sí dedicada en exclusiva al matrimonio cristiano. La conclusión es que el matrimonio cristiano es también un matrimonio natural pero sacramentalizado, y que ambos gozan de las mismas propiedades esenciales.

Por otro lado, el canon 1134 CIC al hablar de los efectos del matrimonio también realiza la distinción entre matrimonio natural y cristiano. Nos dice que “del matrimonio válido se origina entre los cónyuges un vínculo perpetuo y exclusivo por su misma naturaleza; además, en el matrimonio cristiano los cónyuges son fortalecidos y quedan como consagrados por un sacramento peculiar para los deberes y la dignidad de su estado”. La conclusión vuelve a ser la misma: el matrimonio cristiano es un matrimonio natural elevado a sacramento.

Una vez sentada la base de que el matrimonio natural tiene como propiedades esenciales la unidad y la indisolubilidad, habría que centrarse en averiguar si el matrimonio musulmán que nos atañe tiene o carece de estas propiedades, es decir, si al contraer alguno o ambos cónyuges las excluyeron. Y es en este punto en que puede ser relevante el ordenamiento jurídico que dio validez al contrato matrimonial. Efectivamente, y sin ánimo de profundizar en la causa concreta de nulidad por no ser objeto de este estudio, el Tribunal eclesiástico tuvo muy en cuenta la concepción islámica del matrimonio, según la cual el matrimonio es disoluble, incluso existe el matrimonio por días o el poligámico.

B) Competencia territorial.

Una vez sentada la competencia eclesiástica, hemos de estudiar la competencia territorial de los jueces eclesiásticos, ya que no es posible interponer la demanda en cualquier país, y dentro de estos ante cualquier tribunal. Si bien el Código de Derecho Canónico y la Instrucción *Dignitatis Connubii* están vigentes y aplicables en todo el mundo, la demanda se deberá presentar ante el Tribunal competente según las normas del Derecho procesal canónico.

Como se ha dicho anteriormente, el principio dispositivo implica que el procedimiento judicial no se inicie sin un previo acto de comunicación realizado por persona hábil según derecho, es decir, los cónyuges o el promotor de justicia. Pero no pueden actuar ante cualquier tribunal, sino que deben respetar las reglas establecidas en el artículo 10 de la Instrucción mencionada. Según este artículo, que reproduce casi literalmente el canon 1673 CIC, las causas de nulidad de matrimonio no reservadas a la Sede Apostólica (supuestos muy escasos, como por ejemplo, la causa de nulidad de matrimonio de quien ostente la autoridad suprema de un Estado) corresponden a:

- 1º. el tribunal del lugar en que se celebró el matrimonio;
- 2º. el tribunal del lugar en que el demandado tiene su domicilio o cuasidomicilio;
- 3º. el tribunal del lugar en que tiene su domicilio la parte actora, con tal de que ambas partes residan en el territorio de una misma Conferencia Episcopal y se cuente con el consentimiento del Vicario judicial del domicilio de la parte demandada, previa consulta a ésta por si tiene algo que oponer como excepción; y
- 4º. el tribunal del lugar en que de hecho se han de recoger la mayor parte de las pruebas, con tal de que lo consienta el Vicario judicial del domicilio de la parte demandada, previa consulta a ésta por si tiene algo que oponer como excepción.

Debemos mencionar que para la Iglesia Católica, por domicilio se entiende la residencia en el territorio de una parroquia con la intención de permanecer allí perpetuamente, o bien que se haya prolongado la estancia por un periodo de cinco años.

Y por cuasidomicilio se entiende la residencia en el territorio de una parroquia con la intención de permanecer allí al menos tres meses, o que la misma se haya prolongado de hecho por tres meses (canon 102 CIC).

En la causa de nulidad que analizamos, la competencia territorial viene dada por la aplicación del segundo supuesto del canon 1673 CIC, es decir, por ser competente la Diócesis de Terrassa en virtud del lugar donde radica el domicilio del demandado. El actor también podía haber solicitado la nulidad en el Tribunal eclesiástico de su país (en Teherán), aún con mayor fundamento, ya que allí es donde presumiblemente radica el mayor número de pruebas.

IV. Eficacia civil de las sentencias canónicas de nulidad matrimonial en España y en la Comunidad Europea

El Reglamento Comunitario nº 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental¹, otorga la posibilidad de que las sentencias canónicas de nulidad matrimonial tengan eficacia en todos los Estados miembros a excepción de Dinamarca (art. 2, 3 del Reglamento). No obstante, para ello exige unos requisitos que están contenidos en el artículo 63 del Reglamento y que básicamente se refieren a la existencia de los Concordatos o Tratados internacionales con la Santa Sede signados con Portugal, Italia, España y Malta².

A grandes rasgos, el requerimiento previo para la aplicación del Reglamento Comunitario a una sentencia dictada en España por los Tribunales de la Iglesia Católica, es que el Estado debe primero reconocer eficacia civil a esa sentencia, lo cual se determina a través del derecho vigente en nuestro país, a saber, el actual Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos, de 3 de enero de 1979, el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El artículo VI del mencionado Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos establece en qué términos el Estado reconoce efectos civiles “al matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico”. Así, dichos efectos se producen desde su celebración, y para el pleno reconocimiento de los mismos, será necesaria la inscripción en el Registro Civil, la cual “se practicará con la simple presentación de certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio”.

En el párrafo segundo de este artículo se otorga el derecho a “los contrayentes, a tenor de las disposiciones del Derecho Canónico”, para que “puedan acudir a los Tribunales eclesiásticos solicitando declaración de nulidad o pedir decisión pontificia sobre matrimonio rato y no consumado”, resoluciones que también podrán adquirir eficacia civil si se declaran ajustadas al Derecho del Estado por el juez civil competente.

Esta normativa es recogida por el Código Civil en sus artículos 59 y siguientes en cuanto a la validez del vínculo matrimonial, y en el artículo 80 en cuanto a las resoluciones eclesiásticas.

¹ Por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1347/2000. Vid. DOUE 338/2003, de 23 de diciembre de 2003.

² Vid. las modificaciones introducidas en la letra c del número 3 y el número 4 del art. 63, que están redactadas conforme al art. 1 del Reglamento (CE) nº 2116/2004 del Consejo, de 2 de diciembre de 2004, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2201/2003 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1347/2000, en lo que respecta a los Tratados con la Santa Sede, (DOUE 367/2004, de 14 de diciembre de 2004) que entró en vigor el 1 de marzo de 2005, según su art. 2.

Así, según el artículo 80 “las resoluciones dictadas por los Tribunales eclesiásticos sobre la nulidad de matrimonio canónico o de las decisiones pontificadas sobre matrimonio rato y no consumado tendrán eficacia en el orden civil, a solicitud de cualquiera de las partes, si se declaran ajustados al Derecho del Estado en resolución dictada por el Juez civil competente conforme a las condiciones a las que se refiere el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil”.

Analizando el contenido de este artículo, vemos que el Juez civil competente es el Juzgado de Familia, y en su defecto los de Primera Instancia, del lugar del domicilio conyugal; en caso de residir en distintos partidos judiciales, será el del último domicilio conyugal o el de residencia del demandado; y si el demandado no tuviere domicilio conocido, competería al juez del domicilio del actor. En lo referente a las condiciones que deben darse para declarar una sentencia ajustado al derecho del Estado, las mismas se contienen en el artículo 954 de la antigua Ley de Enjuiciamiento Civil, de 1881, ya que la actual LEC del año 2000 no contempla la jurisdicción voluntaria, que remite a una ley especial que todavía hoy no se ha dictado, por lo que sigue vigente la anterior ley en este punto. Y el artículo 954 establece cuatro requisitos:

- que la ejecutoria haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal;
- que no haya sido dictada en rebeldía;
- que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea lícita en España; y
- que la carta ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la nación en que se haya dictado para ser considerada como auténtica, y los que las leyes españolas requieran para que haga fe en España.

Y la pregunta que debemos hacernos es si la sentencia de nulidad matrimonial dictada por un Tribunal eclesiástico que estamos analizando puede adquirir eficacia civil en España, paso previo para su eficacia a nivel comunitario.

Si bien el párrafo segundo del artículo VI del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos es ambiguo al hacer referencia a que “los contrayentes” podrán acudir a su jurisdicción, siempre que la normativa canónica lo permita, tal precepto jurídico se debe interpretar en su conjunto, es decir, como parte de un acuerdo firmado con una confesión religiosa concreta, y por tanto, con un alcance limitado a esa confesión. De otro modo, si el Estado diese posibilidad a una religión concreta para anular cuantos matrimonios quisiera, estaríamos lesionando uno de los principios básicos del Estado, la laicidad, y el Acuerdo pasaría a ser claramente inconstitucional. No debemos olvidar que el artículo VI está dedicado en exclusiva al matrimonio canónico, acordando tanto su origen (párrafo primero) como su fin (párrafo segundo). Este razonamiento se refuerza por la declaración programática que realiza la Santa Sede en el párrafo tercero del mencionado artículo, que “recuerda a quienes celebren matrimonio canónico la obligación grave que asumen de atenerse a las normas canónicas que lo regulan”. Es decir, este artículo está dictado pensando para ser aplicado exclusivamente a matrimonios canónicos.

A la misma conclusión llegamos si estudiamos la normativa unilateral del Estado. El artículo 80 del Código civil especifica claramente que podrán obtener eficacia civil únicamente las sentencias dictadas “sobre nulidad de matrimonio canónico o las decisiones sobre matrimonio rato y no consumado”, excluyendo así cualquier sentencia eclesiástica que anule un matrimonio no canónico (civil o religioso de otro rito). Y en el aspecto procesal, el artículo 778 de la vigente Ley de Enjuiciamiento civil, reproduce literalmente la frase del Código civil. *Ello imposibilita que una sentencia o decisión de la Iglesia Católica sobre un matrimonio no canónico pueda tener alguna eficacia en nuestro ordenamiento jurídico.*

V. Otra solución: Disolución del matrimonio en favor de la fe

Fuera del ámbito de la nulidad, existe en la normativa canónica dos supuestos de disolución de un matrimonio no sacramental (entre dos no bautizados) basados en la protección de la fe católica, es decir, aplicables cuando uno de los cónyuges se bautiza *a posteriori* y el otro no. Son los llamados privilegios en favor de la fe: los privilegios paulino y petrino.

Hablamos de privilegio paulino en los supuestos de matrimonio contraído por dos cónyuges no bautizados, en el que uno se bautiza *a posteriori* y quiere contraer nuevo matrimonio según la norma canónica y con persona distinta. La Iglesia debe autorizar el nuevo vínculo y en el momento de contraer disuelve *ipso facto* el primer matrimonio (canon 1143 y siguientes CIC).

Su aplicación requiere ciertos requisitos:

- existencia de un matrimonio válido celebrado por dos personas no bautizadas;
- que posteriormente uno de los cónyuges se bautice;
- que el cónyuge no bautizado se separe. Es decir, que no quiera cohabitar con la parte bautizada, o cohabitar pacíficamente sin ofensa del Creador (poner impedimentos en la profesión religiosa del convertido, oponerse a la educación cristiana de los hijos...); y,
- que al bautizado se le autorice a contraer nuevo matrimonio y lo haga. En el mismo momento de contraer se disolverá el primer matrimonio.

El privilegio petrino actúa en los supuestos de matrimonio polígamo. Su regulación se encuentra en el canon 1148 CIC: “al recibir el bautismo en la Iglesia católica un no bautizado que tenga simultáneamente varias mujeres tampoco bautizadas, si le resulta duro permanecer con la primera de ellas, puede quedarse con una de las otras, apartando de sí las demás. Lo mismo vale para la mujer no bautizada que tenga simultáneamente varios maridos no bautizados”. Hablamos de disolución porque la Iglesia católica no reconoce la poligamia pero sí el matrimonio como institución natural, por lo que ante una sucesión de matrimonios, sólo el primero será válido (los demás adolecerían del impedimento de vínculo). Y en este caso y sólo por motivos fundados, se disuelve el primer

matrimonio válido y se otorga validez a uno posterior (válido para la legislación de origen, pero no para la Iglesia hasta ese momento).

En referencia a nuestro supuesto, podríamos pensar que el Sr. Ahmad Rahnena hubiera podido solicitar la aplicación del privilegio paulino, al separarse su esposa de él, tanto física, como moralmente (impedir que la hija recibiera una educación cristiana, oponerse al bautizo de la misma...) y, a tal efecto, debemos analizar si concurren todos los requisitos. Rápidamente se observa que no, ya que falta el último, el de contraer el cónyuge bautizado nuevo matrimonio con persona distinta. Y es que el demandante solicitó la nulidad de su matrimonio no para volver a contraer, sino por estrictos motivos morales, lo que descarta la aplicación de dicho privilegio.

En otro orden de cosas, ambos privilegios carecen de la facultad de poder adquirir eficacia civil, ya que no están previstos en ningún instrumento jurídico, al ser normas que se extralimitan del ámbito jurídico canónico. La disolución del primer vínculo y aceptación de uno posterior, sólo regirá para la Iglesia Católica, no para otra jurisdicción. Son leyes destinadas a proteger una determinada religión, sin más fundamento jurídico.

